



MINISTERIO
DE AGRICULTURA
Y GANADERÍA

Ref. ILF 73/2021 R II

Dirección General de Ordenamiento Forestal, Cuencas y Riego, Ministerio de Agricultura y Ganadería, Jurisdicción de Soyapango, departamento de San Salvador, a las nueve horas con treinta minutos del día treinta de junio de dos mil veintiuno.

El presente expediente dio inicio con oficio número 015-PMAR-2021, de fecha nueve de marzo de dos mil veintiuno y acta de fecha cinco de marzo del mismo año, proveniente de la División de Medio Ambiente de la Policía Nacional Civil, del Puesto El Refugio, del departamento de Chalatenango, en las cuales consta se efectuó el decomiso de subproducto forestal de la especie pino, que consistente en: noventa y cinco tablas de cinco varas, doscientos noventa tablas de cuatro varas, cuarenta y nueve tablas de tres varas, dieciocho cuarterones de cinco varas, ochenta y un cuarterones de cuatro varas, cuarenta y cinco reglas de cinco varas, ciento diecisiete reglas de cuatro varas, sesenta y dos reglas de tres varas, cuatro costaneras de cinco varas, ochenta y seis costaneras de cuatro varas, haciendo un total de ochocientos ochenta y seis piezas, las cuales fueron decomisadas a la altura del lugar conocido como

por llevar una guía de transporte incompleta, al señor JOSÉ EDUARDO URRUTIA, quien conducía un vehículo tipo siendo el propietario del producto forestal el señor NUARIO ADBER VÁQUEZ MANCÍA, quien al momento de transportar dicho producto contaba con una guía de transporte sin fecha de validez, por lo que se infringió el artículo 35 letra f) de la Ley Forestal. Se agrega guía de transporte para productos y subproductos forestales serie B No. 189723, en original, la cual fue emitida para transporte de producto forestal antes mencionado.

**LEIDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:**

- I. Que a folios cinco, se encuentra agregada la declaración del señor JOSÉ EDUARDO URRUTIA, quien MANIFIESTA: que se hace presente a esta oficina jurídica, expresando que lo hace con la finalidad de poder aclarar sobre el decomiso de un lote de madera de la especie pino blanco, que transportaba con su correspondiente guía de transporte que también le fuera decomisada; indica el dicente que actualmente se dedica al rubro de transporte, realizando todo tipo de viajes, a quien se lo solicita, expresando el declarante que recientemente le fueron solicitados la prestación de sus servicios para poder hacer el traslado de un lote de madera, manifestando que el vehículo que conduce es propiedad del señor NUARIO ADBER VÁSQUEZ MANCÍA y que le había girado instrucciones para hacer el traslado de un lote de madera de su propiedad, desde el lugar conocido como habiéndosele hecho entrega de una guía de transporte, que habían tramitado en , misma que no reviso en todo su contenido, pero que se enteró que había sido en el municipio antes mencionado donde se tramito, continua manifestando que momentos que se dirigía a su destino, fue interceptado por agentes de la Policía Nacional Civil, aproximadamente un kilómetro antes de llegar al municipio de San Ignacio, quienes le preguntaron si llevaba la guía de transporte expresándoles que sí, por lo que procedió a mostrarla, fue en ese momento que al ser revisada por los agentes de la Policía Nacional Civil, se dio cuenta que la guía no había sido llenada en su totalidad, por lo que los agentes de la corporación civil que por llevar la guía incompleta en su llenado, procederían al decomiso de la madera, la que fue trasladada para la sede policial, ubicada en el centro obrero El Refugio, del municipio de La Palma, departamento de Chalatenango, no habiéndole dicho nada más, solo que bajaran la madera y que hicieran los trámites en el Ministerio de Agricultura y Ganadería, para recuperarla; pidiendo el

Final Colonia Venecia, Calle Antigua al Matazano, cantón El Matazano,
municipio de Soyapango, departamento de San Salvador
Teléfonos (503) 2202-8211 y 2202-8212; giosvany.oliva@mag.gob.sv





declarante que se le desligue de toda la responsabilidad con respecto a los hechos que se le atribuyen, ya que únicamente es motorista y no considera que llevando la guía sea una infracción a la ley, también pide le sea devuelta la madera decomisada al señor NUARIO ADBER VÁSQUEZ MANCÍA, ya que realizó los trámites correspondientes para la adquisición de la guía, pero que por alguna razón no le pusieron los datos completos. A folios siete se agregó también la declaración del señor NUARIO ADBER VÁSQUEZ MANCÍA, quien MANIFIESTA: Que es el propietario del producto forestal que fue decomisado al señor JOSÉ EDUARDO URRUTIA, a la altura de un kilómetro de la zona alta a San Ignacio, por llevar la guía de transporte incompleta. Que por un error involuntario no se dió cuenta que el agente forestal no había establecido la fecha en la guía de transporte, y que ni siquiera el señor URRUTIA lo supo, sino hasta el momento de la detención de la Policía Nacional Civil. Que solicita se le devuelva el producto forestal decomisado ya que en el expediente se encuentra la guía de transporte original, únicamente que no lleva la fecha de traslado y también se encuentra dentro del plazo que establece la Ley para su reclamo.

- II. Se abrió a pruebas las diligencias relacionadas con el presente caso a folios nueve, ordenándose que se efectuara la inspección y valúo correspondiente mediante auto de las catorce horas y veinte minutos del día dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, notificados el veintidós de abril del dos mil veintiuno, donde se nombró al Agente Forestal designado por la Oficina Forestal, habiendo realizado la inspección y valúo el día doce de abril de dos mil veintiuno, tal como consta a folios treinta, en la cual se comprobó: a) Según consta en acta levantada por los agentes de la Policía Nacional Civil, la inspección por el decomiso de madera de la especie pino blanco, por no contar con la guía de transporte correspondiente, que emite la División de Recursos Forestales de la Dirección General de Ordenamiento Forestal Cuencas y Riego, del Ministerio de Agricultura y Ganadería al señor JOSÉ EDUARDO URRUTIA, se llevó a cabo a la altura del lugar conocido como El Amate, sobre el kilómetro uno aproximadamente, en la carretera que del municipio de San Ignacio conduce a cantón Las Pilas, del municipio de San Ignacio, departamento de Chalatenango, b) Que el día doce de abril de dos mil veintiuno se realizó la inspección y valúo, por personal técnico de la Región II, dependencia de la División de Recursos Forestales, en el que establece que la el producto forestal se obtuvo de una plantación forestal que se encuentra registrado a nombre del señor JOSÉ SAUL RIVERA GUILLÉN, c) La infracción cometida es el transporte de producto forestal con guía sin fecha de validez, la cual fue justificada mediante nota de fecha doce de abril de dos mil veintiuno, la cual ha sido agregada a folios treinta y tres. d) El día que ocurrió la infracción fue el día cinco de marzo del dos mil veintiuno y el objetivo de ella fue la comercialización del producto forestal. e) El suelo del inmueble de donde se obtuvo el producto forestal es clase agrología VI, con una pendiente de cuarenta y cinco por ciento, textura arcillosa, profundidad efectiva cuarenta centímetros y treinta y cinco por ciento de pedregosidad. f) Se constató que el inmueble de donde se obtuvo el aprovechamiento es de una superficie de dieciséis manzanas y es una plantación forestal. El suelo antes y después del daño es plantación forestal. g) La especie pino blanco se encuentra en el listado Oficial de Especies de Vida Silvestre Amenazadas o en Peligro de Extinción emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha veintitrés de marzo de dos mil quince, vigente desde el cinco de octubre de dos mil cinco, sin embargo dicho aprovechamiento por tratarse de una plantación forestal debidamente registrada, es permitido de conformidad al artículo 16 de la Ley Forestal. h) El producto forestal le fue decomisado al señor URRUTIA, por un error involuntario por parte del agente forestal que emitió la guía de transporte, por no establecer la fecha de validez de la misma. Por lo que acepta que no existe manipulación por parte del señor NUARIO ADBER VÁSQUEZ MANCÍA. A folios doce la licenciada ROSA NELLY PORTILLO, actuando como apoderada general judicial del señor NUARIO ADBER VÁSQUEZ MANCÍA, facultad que comprueba con Testimonio de escritura pública de Poder General Judicial y Administrativo con cláusula especial, otorgado por el señor NUARIO ADBER VÁSQUEZ MANCÍA, a favor de ella, agregado a folios catorce, presenta escrito de fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, recibido en esta Dirección General, el día seis de abril de



MINISTERIO
DE AGRICULTURA
Y GANADERÍA

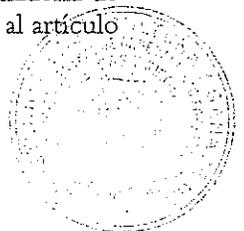
los corrientes, por medio del cual solicita la devolución del producto forestal, propiedad de su representado, anexando en el certificación de factura simple emitida por el señor JOSÉ SAÚL RIVERA GUILLÉN, quien le vendió dicho producto al señor VÁSQUEZ MANCÍA. A folios veinticuatro se agregó escrito de la licenciada ROSA NELLY PORTILLO, encontrándose en el término establecido en el artículo 40 de la Ley Forestal, en el que solicita se le admita la declaración en calidad de testigo al señor JOSÉ SAÚL RIVERA GUILLÉN, siendo ésta admitida mediante auto de las catorce horas del día veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, señalándose para la toma de declaración del testigo, las ocho horas con treinta minutos del día veintiocho de mayo del presente año. A folios veintisiete se agregó declaración del señor HECTOR SALVADOR VÁSQUEZ RAMÍREZ, quien MANIFIESTA: Que en las oficinas de la DGFCR, ubicadas en el CENTA de la Palma, departamento de Chalatenango, se apersonó el señor NUARIO ADBER VÁSQUEZ MANCÍA, a realizar el trámite de compra de una guía de transporte, para trasladar un producto forestal, quien para dicho trámite presentó una copia de registro de plantación forestal, de un inmueble ubicado en

, propiedad del nombre del señor JOSE SAÚL RIVERA GUILLÉN. Que debido a la carga laboral que le es atribuida por parte de la Región II, tanto en la recepción y apoyo en la elaboración de solicitudes de permisos de aprovechamiento y entrega de estos, emisiones de guías de transporte, control de las plantaciones forestales de la zona y atención a los usuarios, por un error involuntario no se dió cuenta al entregar la guía de transporte solicitada por el señor VASQUEZ, omitió establecerle la fecha de validez, lo que provocó que se le decomisara el producto forestal al anteriormente mencionado, por lo tanto acepta que fue error de el dicho decomiso del producto forestal, ya que el señor VASQUEZ, presentó toda la documentación necesaria para trasladar dicho producto forestal. A folios treinta y tres se agregó nota de fecha doce de abril del presente año, emitida por el señor HÉCTOR SALVADOR VÁSQUEZ RAMÍREZ, agente forestal de la Región II, mediante la cual informa sobre la solicitud del señor VASQUEZ MANCÍA, de la guía de transporte, presentando éste el Registro de plantación forestal del señor JOSÉ SAUL RIVERA GUILLÉN, quien está aprovechando los árboles de mayores dimensiones en forma de raleo, del cual se obtuvo el producto forestal en comento, manifestando que al emitir la guía de transporte con serie NO. B 189723, por error involuntario olvido colocar la fecha de validez para trasladar el producto forestal. A folios cuarenta y dos se agregó escrito mediante el cual la licenciada ROSA NELLY PORTILLO, solicita tenga justifica incomparecencia del señor JOSÉ SAÚL RIVERA GUILLÉN, quien no asistió a la cita para la toma de su declaración, debido a que ese día se encontraba mal de salud y que se le hizo imposible comunicar para justificar su incomparecencia, del cual se le admitió dicho escrito y se le señaló mediante auto a las once horas del día treinta y uno de mayo de los corrientes, para la toma de su declaración, notificándoseles el mismo día, por lo que a folios cuarenta y seis se agregó testimonio del señor JOSÉ SAÚL RIVERA GUILLÉN, quien MANIFIESTA: Que es el propietario del inmueble que se denomina

, propiedad de donde se obtuvo el producto forestal que le fue decomisado al señor JOSE EDUARDO URRUTIA, siendo el dueño del producto forestal el señor NUARIO ADBER VÁSQUEZ MANCÍA, quien fue que le compro dicho producto. Que comprueba mediante el documento de Registro de Plantación Forestal, a su favor, que la propiedad tiene la autorización para realizar cualquier trámite relacionado con dicha plantación, y esto incluye el transporte de productos y subproductos forestales, del cual se agregó a folios cuarenta y ocho y siguiente, la copia simple, la que fue confrontada con su original el día treinta y uno de mayo del dos mil veintiuno. Se agregó copias de Documentos Únicos de Identidad de los señores JOSÉ EDUARDO URRUTIA, NUARIO ADBER VASQUEZ MANCÍA, HÉCTOR SALVADOR VÁSQUEZ RAMÍREZ y JOSÉ SAÚL RIVERA GUILLÉN, a folios seis, ocho, veintiocho y cuarenta y siete, respectivamente.

III. De acuerdo a lo anterior dada la competencia sancionatoria del Ministerio de Agricultura y Ganadería de conocer de las infracciones a la Ley Forestal e imponer las sanciones respectivas de conformidad al artículo

Final Colonia Venecia, Calle Antigua al Matazano, cantón El Matazano,
municipio de Soyapango, departamento de San Salvador
Teléfonos (503) 2202-8211 y 2202-8212; giosvany.oliva@mag.gov.sv





34, es necesario establecer las siguientes consideraciones legales y probatorias en cumplimiento al tipo de infracción administrativa a la Ley Forestal señalada en el artículo 35 letra f) *“Transportar producto o subproducto forestal, sin la documentación que acredite su legítima procedencia o presentarla con falsificaciones o alteraciones: 5 a 8 salarios mínimos por cada árbol talado”*: a) Que se efectuó transporte del producto forestal con una guía de transporte, donde no se había completado el ítem donde se establece la fecha de validez, los hechos se evidencian tal como lo menciona el acta de inspección ocular de fecha cinco de marzo del presente año, agregada al expediente, con la cual dio inicio el procedimiento administrativo. El acta policial de fecha cinco de marzo de los corrientes, con el cual dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionatorio, en el que se identifica el decomiso de producto forestal, a la altura del lugar conocido como El Amate, sobre el kilómetro uno aproximadamente, en la carretera que del municipio de San Ignacio conduce a cantón Las Pilas, del municipio de San Ignacio, departamento de Chalatenango. Los hechos fueron corroborados en la inspección y valuó de la División de Recursos Forestales, de fecha doce de abril del presente año, cuando señala que el referido producto forestal se encuentra en las instalaciones del puesto de la División de Medio Ambiente de la Policía Nacional Civil, del municipio de La Palma, Chalatenango, además de que informa que la guía de transporte correspondía al traslado de doce punto ochenta metros cúbicos aproximadamente, de la especie pino blanco, consistentes en ochocientos ochenta y seis piezas en total. Por lo tanto, en este caso no se configura el presupuesto del tipo *“sin la documentación que acredita su legítima procedencia”*, puesto que si portaba guía de transporte emitido por el Ministerio de Agricultura y Ganadería. b) Que el señor JOSÉ EDUARDO URRUTIA, manifestó ser nada más el conductor del vehículo donde era transportado el producto forestal, sin embargo el responsable y propietario de ello es el señor NUARIO ADBER VÁSQUEZ MANCÍA. c) Que la especie de los árboles es de pino blanco (*pinus pseudostrobus*), especie que se encuentra en amenaza de conformidad al listado de especie amenazada y en peligro de extinción de conformidad al Acuerdo 74 del Listado Oficial de Especies de Vida Silvestre Amenazadas o en Peligro de Extinción emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha veintitrés de marzo de dos mil quince, vigente desde el 5 de octubre de 2015. d) De acuerdo a lo anterior, en el presente caso no es procedente sancionar la acción cometida conforme a lo dispuesto en el artículo 35 letra “f”, e inciso penúltimo de la Ley Forestal, ya que a pesar que se produjo el transporte de producto forestal, este si llevaba guía de transporte, asistiéndole un error involuntario de parte del agente forestal que lo emitió. El decomiso del producto forestal es de doce punto ochenta metros cúbicos aproximadamente, de la especie pino blanco, consistentes en ochocientos ochenta y seis piezas en total, fue a altura del lugar conocido como El Amate, sobre el kilómetro uno aproximadamente, en la carretera que del municipio de San Ignacio conduce a cantón Las Pilas, del municipio de San Ignacio, departamento de Chalatenango, y a pesar que el lugar de origen del producto fue de una plantación forestal con registro de Plantación Forestal a favor del señor JOSÉ SAÚL RIVERA GUILLÉN, para el inmueble denominado “

ambos del departamento de Chalatenango, de donde se obtuvieron los doce punto ochenta metros cúbicos aproximadamente, de producto forestal. e) La especie de pino *pseudostrobus*, se encuentra del listado de especie amenazada y en peligro de extinción de conformidad al Acuerdo 74 del Listado Oficial de Especies de Vida Silvestre Amenazadas o en Peligro de Extinción emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha veintitrés de marzo de dos mil quince, vigente desde el 5 de octubre de 2015, entendiéndose como especies forestales amenazadas o en peligro de extinción *“todas aquellas cuyas poblaciones han sido reducidas a un nivel crítico o cuyo hábitat ha sido reducido tan drásticamente que se considera que esta en inmediato peligro de desaparecer o ser exterminada en el territorio nacional y por lo tanto requiere de medidas estrictas de protección o restauración. Y por especie amenazada “toda aquella que si bien no está en peligro de extinción a corto plazo, observa una notable*



MINISTERIO
DE AGRICULTURA
Y GANADERÍA

continúa baja en el tamaño y rango de distribución de sus poblaciones, debido a sobre explotación, destrucción amplia del hábitat u otras modificaciones ambientales drásticas.” No obstante, le asiste la disposición expresa por parte del artículo 16 de la Ley Forestal en donde señala que las plantaciones forestales en propiedades particulares no requerirán autorización alguna para su mantenimiento, realeo o aprovechamiento final, pero el transporte, comercialización e industrialización de productos y subproductos provenientes de dichas plantaciones, estará sujeto a lo dispuesto en esta Ley. De esta forma, las guías de transporte para productos y subproductos forestales provenientes de los aprovechamientos de los que se refieren los artículos 10, 11, 17 y 23 de la Ley, serán otorgadas por el MAG, previa solicitud por escrito de los interesados, de conformidad al artículo 21 del Reglamento de la Ley Forestal. Dichos aprovechamientos se pueden efectuar de todas las especies forestales, aun cuando figuren en el listado oficial de especies amenazadas, o en peligro de extinción, siempre y cuando las plantaciones respectivas estén registradas en el MAG, de conformidad al artículo 20 del Reglamento de la Ley Forestal. f) Los árboles de donde se obtuvo el producto forestal no es árbol histórico, entendiéndose por este como el que “vegetal leñoso que representa para una comunidad o gobierno local, un aspecto cultural, y que así esté declarado por Decreto Legislativo, Ejecutivo u Ordenanza Municipal.” g) Sobre el producto forestal decomisado es procedente hacer la entrega por tener a la vista la guía de transporte serie No. 189723, de fecha tres de marzo de dos mil veintiuno, otorgado por el señor HÉCTOR SALVADOR VÁSQUEZ RAMÍREZ, a favor del señor JOSÉ SAÚL RIVERA GUILLÉN, y constatar que el origen comprueba su licitud puesto que el lugar de origen del producto fue de una plantación forestal con registro denominado de donde se obtuvieron los doce punto ochenta metros cúbicos aproximadamente de la especie pino blanco. h) Que de conformidad a los parámetros señalados por el artículo 13 de la Ley Forestal y los artículos 39 y 40 del Reglamento de la Ley Forestal, que son *a. Que el legítimo propietario presente el reclamo correspondiente. b. Que el origen sea demostrado legalmente. c. Que se compruebe la adquisición o procedencia legal de los mismos d. todo lo anterior en un plazo de quince días hábiles.* Sobre el primer requisito, mediante la declaración del señor JOSÉ EDUARDO URRUTIA, expresa que “el producto forestal transportado era propiedad del señor NUARIO ADBER VÁSQUEZ MANCÍA, quien contaba con la guía de transporte, únicamente que esta iba con errores”, y “solicita que no le impongan la multa porque al rubro de transporte, realizando todo tipo de viajes, a quien se lo solicita, expresando el declarante que recientemente le fueron solicitados la prestación de sus servicios para poder hacer el traslado de un lote de madera, manifestando que el vehículo que conduce es propiedad del señor NUARIO ADBER VÁSQUEZ MANCÍA y que le había girado instrucciones para hacer el traslado de un lote de madera de su propiedad, además le sea devuelto dicha madera”. Sobre el segundo requisito y tercer requisito, se ha determinado que el producto forestal decomisado es procedente de una plantación forestal, lo que se comprueba con Registro de Plantación Forestal del inmueble denominado

, propiedad del señor JOSÉ SAÚL RIVERA GUILLÉN. Dicho documento prueba la existencia del registro de plantación forestal de donde se obtuvo el producto. *El cuarto requisito*, se cumple debido a que dicho decomiso se llevó a cabo el día cinco de marzo del presente año, el plazo de reclamo señalado legalmente de conformidad a los artículos 13 de la Ley Forestal y 40 del Reglamento de la Ley Forestal es de quince días hábiles, presentándose el señor NUARIO ADBER VÁSQUEZ MANCÍA, el día doce de marzo de dos mil veintiuno, lo que corresponde a ocho días posteriores al decomiso, por lo que se encontraba dentro del plazo establecido para su reclamo, por lo que es procedente efectuar la entrega del subproducto forestal, pese a que se encontraba más producto cargado que el reflejado en la guía. i) Finalmente, dado que, el presente caso no se ha desarrollado por la tala de los árboles, sino por el transporte del producto obtenido del cual si se portaba documento que acreditaba legítima procedencia, el cual se ha verificado que no se produjo desde la Plantación Forestal, es procedente desestimar la acción administrativa por infracción a la Ley Forestal

Final Colonia Venecia, Calle Antigua al Matazano, cantón El Matazano,
municipio de Soyapango, departamento de San Salvador
Teléfonos (503) 2202-8211 y 2202-8212; giosvany.oliva@mag.gob.sv



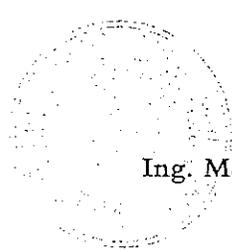


MINISTERIO
DE AGRICULTURA
Y GANADERÍA

en contra de los señores **JOSÉ EDUARDO URRUTIA** y **NUARIO ADBER VÁSQUEZ MANCÍA**.

POR TANTO:

De conformidad con los considerandos anteriores y preceptos legales citados y con fundamento en los artículos 11, 14, 101 y 117 de la Constitución de la República y los artículos 17, 35, 36, 37, 39, 40, 41 y 42 de la Ley Forestal, esta Dirección **RESUELVE**: I) **DESESTIMAR** la acción administrativa por infracción a la Ley Forestal en contra a los señores **JOSÉ EDUARDO URRUTIA** y **NUARIO ADBER VÁSQUEZ MANCÍA**, por haberse comprobado su origen. II) **ENTREGUESE** el subproducto forestal decomisado, al señor **NUARIO ADBER VÁSQUEZ MANCÍA**. III) **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias. **NOTIFIQUESE.-**



Ing. MSc. Giosvany Yuriel Oliva Arias
Director General

Vham.-